

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-86/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
EJECUTIVA REGIONAL DE IRAPUATO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno¹.

Resolución que **revoca** el acuerdo de veinticuatro de julio por el que la Junta Ejecutiva Regional de Irapuato desechó el procedimiento especial sancionador identificado como 09/2021-PES-CMIR.

GLOSARIO

<i>Comisión de Quejas y Denuncias</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Junta ejecutiva</i>	Junta Ejecutiva Regional de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador
<i>Reglamento de quejas y denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Unidad Técnica

Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral
de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del
Estado de Guanajuato

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Denuncia³. Presentada ante el Consejo Distrital Electoral XI el seis de mayo, por la representación del *PAN*, en contra de José Javier Aguirre Gallardo y MORENA, la que fue radicada el diecisiete de mayo como expediente 04/2021-PES-CDXI y se ordenó su remisión al *Consejo municipal* por ser la autoridad competente para conocerla.

1.3. Trámite ante el Consejo municipal. Por auto de dieciocho de mayo, se radicó y registró la denuncia como expediente 09/2021-PES-CMIR, se ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar, reservándose su admisión o desechamiento.

1.4. Desinstalación de los consejos distritales y municipales y remisión de expedientes a las Juntas Ejecutivas Regionales. Ordenada el veintitrés de junio mediante acuerdo CGIEEG/297/2021⁴ por el Consejo General del *Instituto*; asimismo, la *Junta ejecutiva* asumió competencia mediante auto de uno de julio⁵, el que fue notificado al *PAN* el dos siguiente.

1.5. Desechamiento. El veinticuatro de julio, la *Junta ejecutiva*, emitió determinación en el sentido de desechar la denuncia presentada por el *PAN*.

² De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable en las hojas 0000013 a la 0000024 del expediente en que se actúa.

⁴ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

⁵ Consultable a hoja 000061 del expediente en que se actúa.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL *TRIBUNAL*.

2.1. Recepción del recurso de revisión. La demanda fue presentada en la oficialía de partes del *Tribunal* el treinta de julio.

2.2. Turno. Mediante acuerdo de cinco de agosto, el magistrado presidente ordenó remitirlo a la segunda ponencia para su substanciación y formulación del proyecto de resolución, el que fue recibido el seis siguiente.

2.3. Radicación y requerimiento. Se emitió auto el ocho de agosto.

2.4. Admisión. El trece de agosto la magistrada instructora y ponente emitió acuerdo y ordenó emplazar a la responsable y a quien se considerara como persona tercera interesada para que comparecieran a alegar lo que a su interés conviniera.

2.5. Cierre de instrucción. El veintisiete de agosto, se emitió el acuerdo respectivo, quedando los autos en estado de emitir resolución.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por la *Junta ejecutiva* sobre la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción y al tratarse del desechamiento de un *PES* con incidencia en el proceso electoral local.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución federal*; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones III y XIV, 381 al 384, 396 al 398, 400, 418 y 420 de la *Ley electoral local* y 103 y 104 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca a su análisis oficioso⁶ y de su resultado se advierte:

3.2.1. Legitimación. El *PAN* en su carácter de parte denunciante en el *PES* cuenta con interés para promover, asimismo al haber exhibido documento idóneo⁷ para acreditar la personería de la representación suplente de dicho instituto político se colma este requisito.

3.2.2 Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 397 de la *Ley electoral local* porque el acuerdo de desechamiento se emitió por la *Junta ejecutiva* el veinticuatro de julio y le fue notificado al denunciante hasta el veintisiete siguiente, en tanto que la demanda se presentó ante este *Tribunal* el treinta.

Por lo anterior, al realizar el cómputo de los días transcurridos desde la notificación del acto controvertido hasta la presentación del recurso, se obtiene que fue presentado cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días⁸ siguientes.

3.2.3 Forma. El recurso reúne los requisitos que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte promovente, le causa el acuerdo de veinticuatro de julio.

3.3.4 Definitividad. Este requisito se surte, dado que, conforme a la *Ley electoral local*, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación última.

⁶ En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 396 al 398 de la *Ley electoral local*.

⁷ Consultable en la hoja 000013 del expediente.

⁸ Plazo establecido en el artículo 397 de la *Ley electoral local*, para la interposición de la demanda del recurso de revisión.

3.3. Acto reclamado. El acuerdo de veinticuatro de julio, por el que la *Junta ejecutiva* determinó desechar la denuncia presentada por el *PAN* que dio origen al expediente 09/2021-PES-CMIR.

3.4. Excepción de incompetencia del órgano sustanciador hecha valer por el PAN. Previo a la expresión de sus motivos de inconformidad, el quejoso expone la imposibilidad para sustanciar y tramitar el *PES* por parte de la *Junta ejecutiva*, en tanto que de la ley no se desprende autorización para que lo realice.

Sobre este punto, debe señalarse que, si bien es correcta la afirmación realizada por el *PAN*, su excepción es **inoperante** pues, a través del acuerdo CGIEEG/297/2021 emitido por el Consejo General del *Instituto*, en sesión extraordinaria de veintitrés de junio, dotó de competencia a las Juntas Ejecutivas Regionales de sus respectivas demarcaciones territoriales, para continuar con el trámite y sustanciación de los *PES*.

Así, en cumplimiento a lo determinado por el Consejo General del *Instituto*, la *Junta ejecutiva* emitió acuerdo asumiéndola, respecto del expediente identificado como 9/2021-PES-CMIR, fundamentando esa actuación en la orden contenida en el referido acuerdo CGIEEG/297/2021, entre otras disposiciones.

Sobre el tema, debe considerarse que la determinación del Consejo General del *Instituto* no fue controvertida por el *PAN*, otro partido o persona alguna, por lo que cuenta con firmeza y observancia.

Por lo anterior, la excepción de incompetencia señalada por el *PAN* resulta inoperante, puesto que como ya se estableció, la *Junta ejecutiva* sí está autorizada para ejercer “*las atribuciones y facultades que respecto de las autoridades sustanciadoras de los procedimientos sancionadores establecen la ley electoral local y el Reglamento de Quejas y Denuncias*”

del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato”⁹ y ello fue consentido por el recurrente desde el proveído de uno de julio.

3.5. Síntesis de los agravios¹⁰. Del análisis del escrito de impugnación se advierte que los conceptos de inconformidad son los siguientes:

- Violación a los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*, atendiendo a que la autoridad administrativa electoral excedió sus facultades al desechar la denuncia realizando análisis de fondo, lo que resulta contrario a lo resuelto en el SUP-REP-80/2020 y SUP-REP-63/2018 por la *Sala Superior*.

3.6. Planteamiento del problema. La parte inconforme alega que la responsable, desechó la queja presentada de forma indebida, pues valoró las pruebas aportadas con la denuncia, lo que no le está permitido por la *Ley electoral local*.

3.7. Problema jurídico a resolver. Determinar si la *Junta ejecutiva* realizó valoraciones de fondo para decretar el desechamiento de la denuncia planteada en el expediente 09/2021-PES-CMIR.

3.8. Marco normativo. El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución federal*, *Constitución Política para el Estado de Guanajuato* y la *Ley electoral local*.

3.9. Pruebas. Dentro del expediente, obran los siguientes medios de convicción:

3.9.1. Aportada por la parte actora:

1. *Certificación de trece de abril de dos mil veintiuno, que lo acredita como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.*

2. *Auto de veinticuatro de julio de dos mil veintiuno emitido por la Junta Ejecutiva Regional de Irapuato en el expediente 09/2021-PES-CMIR.*

3. *Expediente 09/2021-PES-CMIR.*

⁹ Como lo estableció el Consejo General del *Instituto* en la página 10 del acuerdo CGIEEG/297/2021.

¹⁰ Visibles de las hojas 0000003 a la 0000004 del expediente.

4. Nota periodística publicada en la liga de internet <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/cachan-candidato-morena-irapuato-dando-dinero>.
5. Video de la nota periodística publicada en la liga de internet <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/cachan-candidato-morena-irapuato-dando-dinero>.
6. La presuncional legal y humana.

3.9.2. Aportadas por la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento para mejor proveer de conformidad con el artículo 418 de la *Ley electoral local*:

1. Documental pública consistente en copia certificada del expediente 09/2021-PES-CMIR.

Mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, las que según lo señalado por los artículos 410 fracción I, 411, 412 y 415 de la *Ley electoral local*, se valoran de acuerdo con las reglas de la lógica, sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, su congruencia con los hechos afirmados, la verdad conocida y al raciocinio de la relación que guardan entre sí.

3.10. Método de estudio. Como cuestión previa, es importante referir que el recurso de revisión se rige por el principio de estricto derecho por lo que no procede la suplencia de la queja, por tanto, este *Tribunal* no puede complementar las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando no se deduzcan claramente de los hechos expuestos, permitiéndosele únicamente conocer y resolver con base a aquellos argumentados por quienes promueven.

Por ello, en este asunto, el análisis de los agravios se realizará de forma integral, sin que con ello se le cause perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean revisados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior 4/2000*, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹¹.

3.11. Decisión.

¹¹ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

3.11.1. Fue incorrecto que la autoridad responsable desechara la queja interpuesta por el PAN, con base en la valoración probatoria y razonamientos de fondo.

Es **fundado** el agravio que hace valer la parte actora, pues la responsable al desechar la queja con sustento en el estudio y valoración de los medios de prueba aportados vulnera su derecho de acceso a la justicia y el principio de legalidad, pues ese análisis lo debió realizar la autoridad jurisdiccional al momento de emitir la sentencia definitiva, conforme a continuación se expone:

Del contenido de los artículos 370 al 380 Ter de la *Ley electoral local*, se advierte que el PES cuenta con una primera fase de instrucción que es desarrollada por la autoridad administrativa electoral, la que inicia con la presentación de la queja, en su caso, la realización de diligencias preliminares, la admisión o desechamiento, el emplazamiento a las partes, citación y desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente al *Tribunal*.

En tanto que, la fase de decisión se cumple por la autoridad jurisdiccional, previo análisis de la debida integración del expediente, mediante el dictado de una sentencia, en la que se determine si existió o no la violación denunciada y, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes y se resuelva lo conducente a las medidas cautelares que se hubiesen dictado o no en la sustanciación.

Ahora bien, el artículo 373, párrafo primero, fracción II y IV de la *Ley electoral local*, numerales 105, fracciones II y IV incisos a), c) y d), 146 y 147 del *Reglamento de quejas y denuncias*, en que se sustentó la responsable, establecen que será desechada sin prevención alguna cuando los hechos no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral y cuando ésta sea evidentemente frívola.

En este sentido, se entiende que la queja lo es cuando: se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran bajo el amparo del derecho; aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes y no se presenten pruebas mínimas de su veracidad; las que refieran a hechos que no constituyan una falta o violación a la ley y aquellas que únicamente se funden en notas de opiniones periodísticas o de carácter noticioso, que generalicen una situación sin que por otro medio se pueda acreditar su autenticidad.

No obstante, de lo razonado, esas causales no implican una autorización para que la autoridad administrativa electoral valore las pruebas y haga un examen de fondo de las conductas denunciadas para concluir si existió o no la violación alegada.

Lo anterior con apoyo además en la jurisprudencia 18/2019¹² aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: “*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO*”.

Así, para la procedencia de la queja e inicio del *PES* es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos materia de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la *Ley electoral local*.

Por lo tanto, la revisión preliminar de los hechos denunciados no puede juzgar sobre la certeza del derecho discutido, ni sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos que son motivo de queja, ya que esto es propio de la sentencia que se dicte en el *PES*.

De igual forma, se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva y conjunta de las

¹² Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2019&tpoBusqueda=S&sWord=18/2019>

pruebas que integran el expediente, a efecto de que el *Tribunal* esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada¹³.

Es decir, la normativa electoral faculta, a la autoridad administrativa electoral para realizar una revisión –a primera vista– y determinar si se está en presencia o no de hechos susceptibles de ser comprobados, exigiéndose a quien denuncia, la presentación de un mínimo de pruebas para acreditarlos y que, en todo caso, los hechos en que se finque la denuncia estén relacionados a la posible infracción o vulneración a la normativa electoral, lo cual debe desprenderse de la sola lectura de la denuncia, sin necesidad de un examen de mayor profundidad como la valoración de pruebas.

Agotada la instrucción y verificada la debida integración del expediente, corresponde al *Tribunal*, realizar el análisis de las pruebas aportadas, a efecto de determinar si las conductas denunciadas corresponden o no a alguna violación a las normas en materia electoral, en el marco de las hipótesis que pueden dar origen a la comisión de una infracción, pues todo ello forma parte del examen jurídico de fondo.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos se advierte que la *Junta ejecutiva*, al desechar la queja, realizó razonamientos lógico-jurídicos que no le correspondían, pues consideró que de su contenido, así como de la inspección materializada en el ACTA-OE-IEEG-CMIR-030/2021 –respecto de una liga electrónica en que se contiene un video– advirtió que esa prueba **carecía de eficacia** al no estar corroborada con otro elemento de convicción.

¹³ Véanse resoluciones de la *Sala Superior* dictadas en los expedientes SUP-REP-559/2015, SUP-REP-568/2015, SUP-REP-61/2016 y SUP-JRC-9/2018. Consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00559-2015>, <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00568-2015>, <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00061-2016>, https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0009-2018.pdf

Es decir, que no se limitó al análisis de la denuncia, sino que practicó diligencias de investigación preliminar, al inspeccionar la liga electrónica y el video remitido, para luego valorar estos elementos de prueba, sin estar facultado para ello, contraviniendo así el artículo 373, párrafo tercero, de la *Ley electoral local* que cita:

“En ningún caso la autoridad administrativa electoral podrá valorar las pruebas para realizar pronunciamientos de fondo respecto de la materia de la denuncia.”

Lo antedicho se evidencia en diversas partes del acuerdo impugnado, en el que de manera expresa la *Junta ejecutiva* hace referencia a la imposibilidad para continuar con la etapa de investigación al no advertirse indicio para demostrar los hechos atribuidos al denunciado.

De ahí que realizó valoración de las notas periodísticas para justificar la frivolidad de la denuncia, sin realizar mayores diligencias de investigación preliminar para allegarse de elementos de prueba para integrar debidamente el expediente.

Así, la autoridad responsable no solo evaluó los hechos y afirmaciones plasmados por el denunciante a efecto de determinar que el caudal probatorio era ineficaz para demostrar la conducta atribuida por el *PAN* al entonces candidato a la presidencia municipal de MORENA en Irapuato.

En ese sentido, la responsable debió advertir que al narrarse hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones en materia electoral y aportarse pruebas mínimas tendientes a acreditar su veracidad, ello era suficiente para admitir la denuncia y continuar con el trámite oportuno hasta su remisión al *Tribunal*, para la emisión de la resolución correspondiente, razones que conducen a declarar **fundado** el agravio en estudio.

4. EFECTOS.

4.1. Se revoca el acuerdo de veinticuatro de julio, emitido por la *Junta ejecutiva*, dentro del *PES* identificado con el número de expediente 09/2021-PES-CMIR, por el que desechó la queja interpuesta por el *PAN*.

4.2. Se **vincula e instruye** a la *Junta ejecutiva*, para que, en caso de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, realice las diligencias de investigación que estime pertinentes, admita a trámite la denuncia materia del presente recurso y continúe con el procedimiento oportuno hasta su envío al *Tribunal*, para la emisión de la resolución que corresponda, observando lo establecido por la *Ley electoral local* y el *Reglamento de quejas y denuncias*.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 31/2002 de rubro: “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”¹⁴.

En consecuencia, deberá, en un plazo no mayor de **48 horas** contadas a partir de la notificación de esta resolución, informar al *Tribunal* los actos llevados a cabo para su debido cumplimiento, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se impondrá como medio de apremio una multa por el equivalente de hasta cinco mil UMAS¹⁵, de conformidad con el artículo 170, fracción III de la *Ley electoral local*.

5. PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo de veinticuatro de julio, emitido por la Junta Ejecutiva Regional de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=31/2002f>

¹⁵ Unidad de Medida y Actualización diaria.

con el número de expediente 09/2021-PES-CMIR para los efectos precisados en el apartado 4.

Notifíquese por **oficio** a la Junta Ejecutiva Regional de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por **estrados** al Partido Acción Nacional y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Comuníquese por medio de correo electrónico a la parte actora en las cuentas señaladas.

Igualmente publíquese la resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General